



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

**ASUNTO:** Proceso Verbal de **OVER LUIS HERRERA DORIA Y OTROS** contra **NUEVA EPS Y OTROS**. Radicado 23-001-31-03-003-2018-00382-00

Se da en traslado al recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el vocero judicial de la entidad demandada **NUEVA EPS.**, contra el auto adiado 03 de noviembre-2020, **por el término de tres (3) días** de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 01 de Diciembre de 2020

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

**LUZ STELA RUIZ MESTRA**  
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 01 de Diciembre de 2020

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

**LUZ STELA RUIZ MESTRA**  
Secretaria

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**CORREO ELECTRÓNICO: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**E. S. D.**

Referencia: Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
Demandante: OVER LUIS HERRERA DORIA Y OTROS  
Demandado: NUEVA EPS S.A. Y OTROS  
Expediente: 2018-00382-00  
**PJ-2278**

**\*\*\*RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2020\*\*\***

**JANY CELESTE MONTAÑO ARAÚJO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.010.231.680 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 330.993 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la entidad demandada **NUEVA E.P.S. S.A.**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 03 de noviembre de 2020, notificado mediante Estado del 04 de noviembre de 2020, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por NUEVA EPS S.A. y ONCOMÉDICA S.A. y se condenó en costas.

**HECHOS**

1. El día 09 de abril de 2019, el Dr. **LADISLAO MEDINA MORENO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 19.229.045 de Bogotá D.C., se notificó en nombre de **NUEVA EPS S.A.** del auto admisorio de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL de conformidad con la norma procesal.
2. **NUEVA EPS S.A.** no ha sido convocada a conciliación extrajudicial alguna previa a la interposición de la demanda de la referencia.
3. En el término procesal oportuno, tanto la demandada ONCOMÉDICA S.A. como NUEVA EPS S.A, formulamos la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales en razón de la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho conforme a lo consagrado en la Ley 640 de 2001.
4. Mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2020 el Despacho verifica que no es del caso dar tránsito favorable a las excepciones previas formuladas por NUEVA EPS y ONCOMEDICA S.A, por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley, incluyendo lo relacionado con el requisito de procedibilidad.

Ello lo sustenta en que estamos ante un proceso declarativo en el cual la parte demandante solicitó como medidas cautelares la inscripción de la demanda o registro de ella en la matrícula mercantil de NUEVA EPS, así como la inscripción de

Dicha tesis la extrae el Despacho de lo dicho por el tratadista Marco Antonio Álvarez y lo señalado en **salvamentos de voto** en la sentencia STC3028-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### RESPECTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL Y SU VINCULATORIEDAD

En punto del precedente judicial y su vinculatoriedad, la Corte Constitucional en sentencia **C-836 de 2001** indicó que:

“Cuando no ha habido un tránsito legislativo relevante, **los jueces están obligados a seguir explícitamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia** en todos los casos en que el principio o regla jurisprudencial, sigan teniendo aplicación.

(...)

La parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa que no todo el texto de su motivación resulta obligatorio. Para determinar qué parte de la motivación de las sentencias tiene fuerza normativa resulta útil la distinción conceptual que ha hecho en diversas oportunidades esta Corporación entre los llamados **obiter dicta o afirmaciones dichas de paso, y los *ratione decidendi* o fundamentos jurídicos suficientes**, que son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho.

(...)

Adicionalmente, el juez puede observar que a pesar de las similitudes entre el caso que debe resolver y uno resuelto anteriormente existen diferencias relevantes no consideradas en el primero, y que impiden igualarlos, y en consecuencia, estaría permitido que el juez se desviara de la doctrina judicial que en apariencia resulta aplicable. **A contrario sensu, puede haber dos casos que en principio parezcan diferentes, pero que, observados detalladamente, tengan un término de comparación –tertium comparationis- que permita asimilarlos en algún aspecto. En esa medida, resulta adecuado que el juez emplee criterios de igualación entre los dos, siempre y cuando la equiparación se restrinja a aquellos aspectos en que son equiparables, y solamente en la medida en que lo sean (...)** Tanto en una como en otra hipótesis, los criterios de igualación o de diferenciación deben ser jurídicamente relevantes, y el trato debe ser proporcional a la diferencia en la situación de hecho.

(...)

Sin duda, el tema del precedente, en particular la cuestión de su noción y el problema de su fuerza vinculante, se extiende del campo del derecho constitucional a las demás ramas del derecho y **cobija no sólo a la jurisdicción constitucional sino también a la jurisdicción ordinaria”.**

De este modo y en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación en la aplicación de la ley.

Para que esa igualdad sea efectiva, es que debe, entre otras razones, existir una coherencia en la aplicación de la jurisprudencia, una observación del precedente que reduzca la multiplicidad de comportamientos y situaciones a categorías más o menos generales, para lo cual **se hace necesario fijarle al texto de la ley escrita un sentido que le permita realizar su función normativa.**

El texto de la ley no es, por sí mismo, susceptible de aplicarse mecánicamente a todos los casos, y ello justifica la **necesidad de que el juez lo interprete y aplique, integrándolo y dándole coherencia**, de tal forma que se pueda realizar la igualdad en su sentido constitucional más completo.

Se tiene que en la sentencia **STC3028-2020** se analizó si la decisión de rechazar la demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho, que fue tomada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esa ciudad, constituía una vulneración a las prerrogativas fundamentales de la accionante o si por el contrario, esa decisión obedecía a un criterio jurídicamente razonable.

En dicho caso, la accionante había solicitado medidas cautelares al momento de la presentación de la demanda inicial y tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, por lo cual siendo inviables las medidas cautelares solicitadas, correspondía a la demandante acreditar el agotamiento de “la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 de la ley 1564 del 2012 modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, conforme fuera ordenado en el auto fechado 13 de marzo de 2019 mediante el cual se inadmitió la demanda, mandato que al no haber sido cumplido dentro del término legal, daba lugar, como en efecto se hizo, a que a través de la providencia calendada 20 del mismo mes y año se rechazara”, sin que, por tanto, se hiciera necesario el análisis de las demás causales de inadmisión.

Respecto de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia no advirtió una amenaza o vulneración a la garantía esencial que la querellante invocaba, en tanto que la providencia cuestionada no revelaba arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad tornaba inviable la salvaguarda.

Esto, porque tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, y **por lo mismo no podía obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial** previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General del Proceso, **razón por la cual, la decisión cuestionada era razonable.**

Aterrizando al asunto que nos atañe, se tiene que el demandante solicitó medidas cautelares de inscripción de la demanda en los registros mercantiles de las demandas, cuyo decreto fue negado por el Despacho por no observarse apariencia de bien derecho, amenaza real o vulneración de los derechos de los autores, es decir, las mismas resultaban improcedentes por no cumplir con los requisitos para su decreto.

Por tanto, siendo dicha situación fáctica similar a la ventilada en la sentencia citada, lo pertinente era exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho, pues de lo contrario, y so pretexto de solicitar cualquier medida cautelar se podría obviar el requisito de procedibilidad, violando así lo señalado en la Ley 640 de 2001 pues la misma perdería su función normativa y su finalidad como se ahondará en el siguiente acápite.

Además, es importante tener presente que lo que es vinculante y obligatorio es la ratio decidendi de los precedentes judiciales y la aplicación de la misma regla de derecho a casos similares. Los salvamentos de voto son posiciones minoritarias que se apartan de la razione decidendi establecida en la decisión mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia y no constituyen precedente judicial. Se reitera que los jueces de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal de esta jurisdicción.

## **EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es “requisito de procedibilidad” para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos. Así las cosas, intentar conciliar las diferencias antes de demandar es obligatorio.

Como estamos ante una demanda verbal de responsabilidad civil por falla en el servicio médico era necesario agotar conciliación extrajudicial en derecho antes de radicar el libelo demandatorio, toda vez que según el artículo 40 de la Ley 1395 de 2010 (la cual modificó

**“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.**

Ahora, si bien con la demanda se solicitaron medidas cautelares, estas no fueron decretadas, razón por la cual no debe entenderse como agotado el requisito de procedibilidad. Ello, en razón de que si se entendiera que con la mera solicitud se puede obviar el requisito exigido por la Ley 640 del 2001, la norma no tendría efecto alguno y ello iría en contra de la finalidad de la misma, ya que cualquier demandante por el solo hecho de solicitar una medida cautelar, que incluso puede ser innominada, se eximiría de agotar la conciliación prejudicial en derecho.

En este punto, es relevante mencionar que las medidas cautelares son instrumentos mediante los cuales, de forma accesoria, transitoria o provisional, e inclusive anticipada, se procura garantizar el cumplimiento de la sentencia, cuando están acreditados la apariencia de buen derecho en el actor, así como el peligro que representa la tardanza del juicio para el derecho perseguido con la pretensión.

De modo que permitir que se utilice la figura jurídica de las medidas cautelares para trasgredir la exigencia de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho haría inane e inútil el requisito pues con el solo hecho de solicitar cualquier medida cautelar, inclusive innominada, permitiría saltar la exigencia de la Ley no cumpliéndose con la finalidad por la cual fue prevista la conciliación extrajudicial en derecho. Y ello es así, porque bajo esa lógica cualquier demandante con el solo hecho de señalar en escrito separado “solicitud de medidas cautelares” sin mayor justificación o asidero jurídico, podría alegar estar amparado en la excepción para no agotar el requisito de procedibilidad, aunque como lo indicó el mismo Despacho, la solicitud de las medidas cautelares no prospere por no cumplir con las exigencias para su decreto.

Por todo lo anterior, de manera muy respetuosa, me permito solicitar sea REVOCADO EN SU TOTALIDAD el auto de fecha 03 de noviembre de 2020 mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por NUEVA EPS S.A. y ONCOMÉDICA S.A., y en su lugar disponga:

1. Que se DECLARE la existencia de **Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho.**
2. Que como consecuencia de lo anterior, que se declare la terminación del proceso por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

**NOTIFICACIONES:**

NUEVA EPS S.A. E.P.S.-, en la carrera 85 K 46 A – 66 piso 2 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), teléfono: 3476354 de la ciudad de Bogotá.

La suscrita en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Carrera 12 No. 71-53 oficina 103 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [janyceleste@hotmail.com](mailto:janyceleste@hotmail.com) [abcm.nuevaeps@gmail.com](mailto:abcm.nuevaeps@gmail.com) , celular: 3168679653

Con toda atención,

